

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGlamento DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Conclusion.)

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religión é Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten a examen se distribuirán entre los Profesores en proporción a los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos a cuyos ejercicios concurren.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Institutos usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios,

toga, birrete, medalla y cordon iguales a los Doctores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados a usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesíasticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Instituto se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Julio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver a ella durante el período de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó sección.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros

necesarios de registro para hacer las anotaciones con la debida separacion.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo a los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular: y margen de dos dedos 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 9.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar a 50, cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 195. En todos los Institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un bedel; si excedieren de 300, dos, y así sucesivamente aumentando un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El Conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya aseo y limpieza señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones, cuidará de que no sirvan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion a las órdenes del Director a excepcion de aquellos que para este juzgue oportuno comisionar a otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá además el cargo de Bedel y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará a los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará a los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará a los mismos las cédulas de convocatoria para jun-

tas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 33 el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras está abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de tercera 400; tendrá precisamente habitación en el edificio.

El sueldo de los Bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El Portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase y 300 en los de segunda y tercera; también tendrá habitación en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los Institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, so pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los Bedeles en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPITULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la junta de Profesores:

1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 46.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará también:

1.º Para la apertura anual de los estudios

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves segun la calificación que haga el Director.

Art. 212. La repension de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridícula.

3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.º Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el

Director segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.º Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.º Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.º Expulsion temporal ó perpetua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 216. El alumno que no se presentase á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 217. Si ocurriese en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bastante á sosegarlo la accion del Director, Profesores y dependientes, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte á quien corresponda, segun los casos.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 213.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario la rubricarán todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el art. 215, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno á su padre, guardador ó encargado.

CAPITULO VIII.

De los presupuestos anuales

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al deficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.º El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento si los municipales y

al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobación las que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

CAPITULO IX.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, ó impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviere fincas, corresponde á la Junta de Instrucción pública determinar la remuneracion que ha de disfrutar la persona que las administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesion á los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobacion de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fin-

cas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia, visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos u otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado ó invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir;

y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos u otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán ó invertirán con sujecion á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del dia 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose los formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentacion, dará la orden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

CAPITULO X.

De la rendicion de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública en los 15 primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificacion en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibo que cada partícipe ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentacion expresada el pedido del Catedrático y la certificacion del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga á su cargo.

Art. 258. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relacion circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos provinciales.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el

Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

MODELO NÚM. 1.º

Cuadro de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el instituto de..... y en los estudios de Humanidades y Colegios á él agregados, en el curso de 18.... á 18....

PRIMER PERÍODO.	Examinados.....	Perdieron curso.....
Matriculados.		
En el Instituto.		
Inscritos en estudios públicos de Humanidades. . .		
Idem en Colegios privados. .		
Idem con Profesores habilitados.		
Idem en casa de los padres con Profesores habilitados.		
Total....		
SEGUNDO PERÍODO.		
En el Instituto.		
En Colegios privados. . . .		
Total....		
Total en ámbos periodos...		

MODELO NÚM. 2.º

Solicitud de inscripcion de matriculas.

D...., natural de... provincia de... de... años de edad, solicita matricularse en la asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos.

Vive calle..., número..., cuarto..., y su encargado D...., calle..., número..., cuarto....

(Fecha.)

Firma del encargado.) (Firma del alumno.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1524.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la siguiente Real orden.

Ilmo. Sr.—«Accediendo á lo solicitado por la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belmez y Espiel, y en atencion á subsistir las

mismas causas que se tuvieron en cuenta para conceder á esta Sociedad la reduccion de pueble de diferentes minas de carbon, hierro y plomo que posee en la provincia de Córdoba, la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar por dos años mas el permiso para reducir á la mitad el pueble de las minas de carbon tituladas *Santa Elisa, La Culebra, Cabeza de Vaca, La Marcelina, El Iris y Santa Rosa*, del término de Belmez; *Rosalía, Conflanza, Gran Proyecto, Riqueza y La Presidencia*, del de Espiel; y *La Lusitania* del de Villaharta; y por un año la reduccion del pueble de las de hierro y plomo tituladas *La Joaquina*, en término de Belmez; *Jupiter*, en el de Espiel; *Zacarías Taseñ, La Felipa, Malaleel, El Potosí, Pronapides, Casualidad, La Union, Saturnal y Silo*, en el de Fuente Obejuna; *La Rica, Buenavista y La Magna*, en el de Villafranca; *San Gregorio*, en el de Conquista; *San José, La Dominante, La Abundante, Nueva Esparta y Matilde*, en el de Hornachuelos; *La Diosa, El Desquite y Trinidad segunda*, en el de Montoro; *El Progreso, Recompensa y La Niña*, en el de Villanueva de Córdoba; y *La Resercada y Cruz de Heredia*, en el de Villanueva del Duque.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la pública inteligencia.

Córdoba 26 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1538.

D. Antonio García de Longoria, Comisario ordenador de marina honorario, Contador cesante de Hacienda pública de la provincia de Soria, y Presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma en sesion del dia de hoy el repartimiento individual de los 16,032 escudos que importa el décimo de recargo establecido por la ley de Presupuestos, para 1867-68, y premio de cobranza sobre el mismo, correspondiente á esta capital, he acordado su exposicion al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, mediante lo avanzado del tiempo, á fin de que pueda reclamarse de agravio por equivocaciones ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para imponer las cuotas individuales. Se advierte, que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre.

El repartimiento que motiva este anuncio se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 27 de Julio de 1867.—El Presidente, Antonio García de Longoria.—El Secretario, Vicente José Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1539.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que terminado el repartimiento del aumento del décimo en la contribucion territorial, correspondiente á esta villa y año económico corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran habérseles inferido.

Fuente Obejuna diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael de la Cruz.

Núm. 1541.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y aprobacion del señor Gobernador de esta provincia, se saca á la subasta el suministro del alimento de los presos pobres y demás gastos de la carcel de este partido, por el tiempo que media hasta fin de Junio de 1869, con arreglo al pliego de condiciones nuevamente reformado, que se halla de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los licitadores.

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, de doce á una el Miércoles siete de Agosto próximo, en cuyo acto los interesados presentarán sus proposiciones por pliegos cerrados y en la forma que se determina en el edicto de 18 de Mayo último.

Córdoba veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 1543.

Alcaldía constitucional de Hinojosa del Duque.

No habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada para el arrendamiento del uso voluntario de

pesos y medidas, correspondiente á esta villa y año actual, se ha acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, con autorizacion del señor Gobernador de la provincia, se celebre un remate extraordinario en esta Casa Capitular, el dia once del inmediato mes de Agosto, de once á una de su mañana, admitiéndose proposicion que cubran las dos terceras partes de su tipo ó sean cuarenta y cuatro escudos con cuatrocientas milésimas.

El pliego de condiciones obra en el expediente que está de manifiesto en esta Secretaría.

Hinojosa del Duque veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Perea y Conde.

JUZGADOS.

Núm. 1532.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita y llama á doña Julia Ferrer, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion y ofrecerle las diligencias que se siguen sobre hallazgo de ciertas prendas que se creen son de su propiedad, pues así lo tengo mandado en dichas actuaciones.

Dado en Córdoba á ventidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

ANUNCIO.

Núm. 1542.

Junta diocesana de Córdoba, de construccion y reparacion de edificios eclesiásticos.

ANUNCIO.

El dia 20 del próximo mes de Agosto y hora de diez á once de su mañana, se celebrará en las habitaciones bajas del Palacio Episcopal de esta ciudad la subasta de las obras de reparacion que han de practicarse en la iglesia parroquial de la villa de Doña Mencía, la que simultáneamente tendrá efecto en el mismo dia y hora en la ciudad de Cabra, presupuestadas en la cantidad de veintinueve mil novecientos treinta y un escudos: el pliego de condiciones á que deben sujetarse los que pretendan tomar parte en ella, estará de manifiesto los dias que median hasta el de la subasta exclusive, de nueve á doce de la mañana en la Secretaría de la Junta.

Córdoba veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Secretario, Ricardo Miguéz.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.